



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

OPROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-6740-SOT-1697

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 ENE 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción III, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6740-SOT-1697, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de diciembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Callejón San Lorenzo número 164, Colonia Tepeyac de Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 03 de enero de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el traslado de la resolución radicada en el expediente PAOT-2021-5171-SOT-1115 y acumulado PAOT-2021-5199-SOT-1124 de fecha 31 de mayo de 2022, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I, 94 y 95 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero, su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas vigentes para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido).

De los hechos denunciados, las pruebas recabadas, y la normatividad aplicable, se tiene que estos fueron investigados con antelación en esta Subprocuraduría en el expediente PAOT-2021-5171-SOT-1115 y acumulado PAOT-2021-5199-SOT-1124, derivado de la presentación de una denuncia ciudadana, en la cual mediante resolución administrativa de fecha 31 de mayo 2022, se concluyó lo siguiente.

"(...)

1. *De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Gustavo A. Madero, se desprende que al predio ubicado en Callejón San Lorenzo número 164, Colonia Tepeyac, Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero, le corresponde la zonificación H/2/20 (Habitacional, 2 niveles máximos de altura y 20% mínimo de área libre) en donde el uso de suelo para baños públicos con servicio de regaderas, no se encuentra permitido.*

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx

T. 5265 0780 ext 13311 o 13321

Página 1 de 3



Expediente: PAOT-2022-6740-SOT-1697

2. Durante el reconocimiento de hechos, se constató un inmueble de 3 niveles de altura con dos accesos en planta baja y publicidad que hace alusión a las actividades de baños públicos, al momento de la diligencia no se percibieron emisiones de ruido, tampoco se observaron fuentes fijas que pudieran emitir dicha contaminación. -----
3. De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el predio objeto de investigación cuenta con una superficie de 67 m², no obstante, el Aviso para el establecimiento de mérito se realizó bajo el amparo del artículo 37, y dicho establecimiento opera en una superficie de 21 m², es decir el 31% de la superficie del predio. -----
4. La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, no cuenta con Aviso de Registro de Establecimientos Mercantiles para el establecimiento investigado; por lo que emitió Orden de Visita de Verificación, quedando registrado en el expediente número. DVV/SVMS/INVEA/EM/045/2022. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno substanciar el procedimiento dentro del expediente DVV/SVMS/INVEA/EM/045/2022 y realizar las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento mercantil investigado cumpla con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles respecto a la superficie permitida para el establecimiento, y de ser el caso imponer las medidas y sanciones que a derecho corresponda, enviando a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----

(...)"

En virtud de lo anterior, se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el artículo 94 de su Reglamento. -----

La Resolución Administrativa, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, dentro del expediente PAOT-2021-5171-SOT-1115 y acumulado PAOT-2021-5199-SOT-1124, se considera como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha resolución puede ser consultada en la página de esta Procuraduría paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/6195_RES ADM_SOT_1115_2021_LDCM.pdf; o bien, a través de la Unidad de Transparencia de esta Entidad. -----

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2023, la persona denunciante en el expediente citado al rubro manifestó que las actividades que motivaron su denuncia cesaron, por lo que expresó el desistimiento de su denuncia presentada ante esta Entidad. -----

En razón de lo anterior, toda vez que se cuenta con la manifestación expresa por parte de la persona denunciante de desistirse de la investigación de los hechos denunciados consistentes en presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Callejón San Lorenzo número 164, Colonia Tepeyac de Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero, teniendo como consecuencia que el trámite de la denuncia se tenga por concluido en términos del artículo 27 IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-6740-SOT-1697

El estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X, y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. De los hechos denunciados, las pruebas recabadas, y la normatividad aplicable, se tiene que estos fueron investigados con antelación en esta Subprocuraduría en el expediente PAOT-2021-5171-SOT-1115 y acumulado PAOT-2021-5199-SOT-1124, por lo que se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la resolución dentro del expediente en cita a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el artículo 94 de su Reglamento.
2. Se cuenta con la manifestación expresa por parte de la persona denunciante de desistirse de la investigación de los hechos denunciados, teniendo como consecuencia que el trámite de la denuncia se tenga por concluido en términos del artículo 27 IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

GP/RAOT/DEM

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx

T. 5265 0780 ext 13311 o 13321

Página 3 de 3